



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, según trámite efectuado por el CSJCF, conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Estefanía Medina Berrio	14 de abril de 2023 (Pág. 5, Anexo 06, Cd. Ppal. digital)	Enero 19 de 2022 (5:00 p.m)	Del 20 de abril al 4 de mayo de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra. Sírvase proveer.

Manizales, 08 de mayo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00133-00
DEMANDANTE	Orlandy Yovanny Guarín Morales
DEMANDADO	Estefanía Medina Berrio

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que, notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado, no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Estefanía Medina Berrio, por las sumas de dinero e intereses causados, causados que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el 19 de abril de 2022 (*Anexo 06, Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días del 20 de abril al 4 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La ejecutada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la demandada Estefanía Medina Berrio, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Orlandy Yovanny Guarín Morales** y donde es ejecutada la señora Estefanía Medina Berrío en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

Sexto: AGREGAR al plenario las respuestas de entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Scotiabank y Banco de Occidente, visibles en anexos 05 al 10 del cuaderno de medidas digital C02, respectivamente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5bdfd0101db21b1b5929f88833fe88a7d3ef0b818de17122d7b0376da1efb**

Documento generado en 08/05/2023 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>